

**Expediente: No. 2149/2013-B1  
Y SU ACUMULADO 2150/2013-E2**

**GUADALAJARA, JALISCO; MAYO VEINTE DE DOS MIL  
DIECISÉIS.....**

**V I S T O S:** Los autos para dictar el LAUDO DEFINITIVO dentro de los expedientes al rubro indicados, que promueve el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo número 985/2015, expediente auxiliar 1142/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, lo cual se hace conforme al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 18 dieciocho de Agosto de 2013 dos mil trece, el actor **\*\*\*\*\***, compareció ante esta Autoridad a demandar a la Secretaría de Educación del Estado, la nulidad del Procedimiento Administrativo 195/2013, entre otras prestaciones de carácter laboral. A su vez, en esa misma fecha promovió diverso juicio laboral bajo el registro 2150/2013-E, reclamado diferencias salariales. Una vez admitidas las diversas demandas, fue emplazada la Secretaría hoy demandada, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad, como se aprecia a fojas (42-49 exp. 2149/2013-B1) y (19-29 exp. 2150/2013-E2) de autos.-----

**2.-** Posteriormente, mediante acuerdo del 27 veintisiete de Marzo de 2014 dos mil catorce, se admitió incidente de Acumulación de los juicios laborales antes indicados, una vez substanciado fue declarado procedente por interlocutoria del 05 cinco de Agosto de 2014 dos mil catorce. Luego, después de diversas diligencias en ambos juicios acumulados, el 28 veintiocho de Octubre de la anualidad invocada, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, ratificadas tanto la demandada como las contestaciones en los diversos juicios acumulados y seguido el procedimiento que fue, ambas partes aportaron los medios de convicción que

estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas dentro del procedimiento, el 12 doce de Febrero de 2015 dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el veinte de Agosto de dos mil quince.-----

**3.-** Luego, en contra de ese laudo el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, la cual resolvió proteger al quejoso bajo el Amparo Directo 985/2015 y expediente auxiliar 1142/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento en los términos indicados en la ejecutoria aludida, y resolver la controversia laboral como en derecho proceda.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del siete de Marzo de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo combatido, y darle tramite a la reposición del procedimiento; a su vez el pasado diecinueve de abril del año en curso, se ordeno dictar el laudo correspondiente, en base al siguiente:-----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditado en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el demandante **\*\*\*\*\***, compareció ante esta Autoridad a demandar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, nulidad del Procedimiento Administrativo 195/2013-F y diferencias salariales, fundando sus reclamaciones en lo siguiente:

“1.- En el Municipio de Tuxpán, Jalisco, con fecha 11 de junio de 2013, el Supervisor de la Zona Escolar número 8 de Secundarias Generales Federalizada, levantó un acta administrativa en contra del suscrito, por supuestamente **DESOBEDECER SIN JUSTIFICACIÓN** las órdenes que con motivo de sus atribuciones como Supervisor me encomendó, lo que resulta ser totalmente falso, en virtud de que el suscrito jamás fui notificado del oficio que hace referencia en la acta administrativa que señala, lo que se podrá constatar en virtud de que jamás estampe mi firma para acusar de recibo la supuesta notificación del mencionado oficio número 35/2012-2013, en la que supuestamente se señala que se dejaba sin efecto la comisión de director encargado de la Escuela Secundaria General número 3 “Miguel Hidalgo y Costilla “ de Tuxpan, Jalisco y en el que supuestamente se me da un término de 5 días hábiles para efecto de que entregara los recursos patrimoniales a su mi cargo, los documentos y relación de asuntos relacionados con mis funciones como director quién me sucediera en el cargo.

De lo antes manifestado tenemos diversas violaciones al procedimiento, que precisaré en seguida:

En primer término, señalo que la demandada con total dolo y mala fe, decide instaurar un procedimiento en mi contra sin tener los documentos, razones o motivos que robustezcan las apreciaciones del C. \*\*\*\*\* , al decidir incoar el procedimiento sin que se reunieran los requisitos esenciales de una notificación, insistiendo en que jamás me notificaron el oficio 35/2012-2013, sin embargo en el supuesto y sin reconocer que la demanda tuviere razón, ésta señalo que el suscrito me negué a firmar el oficio de referencia pero solo se limita a señalarlo omitiendo los requisitos y formalidades de las notificaciones personales, como lo es, que la demandada debió de señalar los motivos por los cuales supuestamente me negué a firmar, así como a describir mi media filiación para con ello constatar que fui yo quien supuestamente la recibí.

En segundo término, tenemos que la demandada me señala un supuesto término de 05 días para cumplir con el oficio 35/2012-2013, sin embargo señala que mi término feneció el día 10 de junio y que por esta razón levanta la acta administrativa el día 11 de junio de 2013, sin embargo, si tomamos en cuenta que supuestamente me notificaron el oficio 35/2012-2013 el día 04 de junio del año en curso, y el término empieza a correr el día 5 de junio, y contaba con cinco días hábiles para ejecutar lo señalado por el multicitado oficio, entonces mi término debió fenecer precisamente el día 11 de junio del 2013, día en que levantan el acta, lo que me deja en completo estado de indefensión al no otorgarme el término a que hicieron referencia en el supuesto oficio, lo que podrá comprobar este H. Tribunal al momento de revisar el infundado e ilegal procedimiento instaurado en mi contra.

2.- Con fecha 12 de julio de 2013 se ordena instaurar procedimiento de responsabilidad laboral en contra del suscrito, acuerdo que me fue notificado el día 24 de julio de 2013.

3.- El día 26 de julio del año 2013, tuvo verificativo la audiencia de ratificación del acta y defensa prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la cual el suscrito no pude asistir por motivos de salud,

lo que deje acreditado y debidamente justificado en dicha audiencia.

**4.-** Con fecha 16 de agosto de 2013, tuvo verificativo la audiencia de ratificación del acta y defensa prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde no se me dio oportunidad de repreguntar los ratificantes que participaron en el levantamiento del acta que dio origen al procedimiento instaurado en mi contra, así como tampoco se tomaron en cuenta las manifestaciones hechas valer al momento del desahogo de la audiencia, en el sentido de que el suscrito jamás fui notificado del oficio 35/2012-2013, sino que contrario a lo manifestado por el Supervisor de nombre Magdaleno Xavier Borges Acosta, la verdad de las cosas es que éste me exigió la renuncia a mi cargo, a lo cual el suscrito le manifesté que me lo pidiera por escrito pues mi comisión fue por disposición oficial.

**5.-** Asimismo en dicha audiencia se ofrecieron pruebas las cuales la demandada no considero en ninguna de la partes de la resolución de fecha 17 de septiembre de 2013, con la que ilegalmente decide sancionarme con una suspensión por 30 días sin goce de sueldo, pruebas con las que acredite y justifique el suscrito jamás fui notificado del multicitado oficio.

**6.-** Con fecha 17 de septiembre de 2013, la demandada emite un resolutive fuera de toda legalidad, en el que determina sancionarme con una suspensión de 30 días sin goce de sueldo, sin embargo dicha resolución no me fue debidamente notificada en tiempo y forma, al suscrito.

**7.-** Señalándose que a la demanda le prescribió su derecho de sancionarme si tomamos en cuenta lo señalado en la jurisprudencia.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo que, atendiendo al lineamiento establecido en la jurisprudencia de mérito, esta Entidad Pública contaba con 30 días para incoar el procedimiento, una vez que tenga conocimiento de la falta imputada, lo cual en la especie no aconteció, ya que se tuvo conocimiento de los hechos a partir de 10 de junio del 2013, y fue el día 12 de julio de 2013, cuando se instauró el procedimiento de mérito, habiendo transcurrido en demasía el término que para tal efecto tenía la demandada; de igual manera, la jurisprudencia antes transcrita, señala otros treinta días a efecto de desahogar el procedimiento, contando este a partir del día siguiente de la incoación hasta antes de emitir la resolución respectiva, lo que en la especie no se actualiza, en razón de que dicho termino comenzó a transcurrir del 12 de julio de 2013 feneciendo el mismo 12 de agosto del mismo año, sin embargo, la demandada se excede de nueva cuenta del término cerrando la instrucción el día 16 de agosto del mismo año, por lo dicha etapa procesal no fue desahogada dentro

del término de ley, posteriormente la jurisprudencia concede a mi representada otros 30 días para emitir la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior en dicho resolutivo no señala con claridad que parámetros utilizaron para determinar la gravedad de la falta, tal y como se desprende del punto III de los Considerandos.

**EXP. 2150/2013-E2**

### **HECHOS**

1. El suscrito manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con las claves 076713E036302.0140374, 076713E036306.0140177, 076713E036306.0140178, 076713E036503.0140187, 076713E037104.0140001, 076713E036304.0172390, 076713E036304.0172391, 076713E036304.0172392, 076713E036304.0172393, 076713E036305.0144214, adscrito como Director de la Escuela Secundaria General 03 "Miguel Hidalgo" con C.C.T. 14DES0004P en el municipio de Tuxpan, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 7 am a las 830 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales durante el periodo del 22 de octubre de 2012 al 12 de junio de 2013
2. En fecha 22 de octubre de 2012, la demandada, me comisiona, como DIRECTOR de la Escuela Secundaria General 03 "Miguel Hidalgo" con C. C. T. 14DES004P con doble turno.
3. En el tiempo que me desarrollé como DIRECTOR de la Escuela Secundaria General 03 "Miguel Hidalgo" con C.C.T. 14DES004P siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandaba la designación, sin que todo ese tiempo la demandada me pagara diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior a la de mi nombramiento, y que en su momento procesal acreditaré que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones del suscrito y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe por lo reclamado.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen:-----

**\*CONFESIONAL EXPRESA 1 Y 8.**

**\*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA 13.**

**\*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 14.**

**IV.-** La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra, argumentó:-----

Expediente: 2149/2013-B1.

“A las manifestaciones narradas por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1 de hechos de su escrito inicial de demanda, las mismas resultan ser parcialmente ciertas, toda vez que lo cierto es que con fecha 11 de junio del año 2011, el supervisor de la zona escolar número 8, de secundarias generales federalizada levanto acta administrativa en contra del C. \*\*\*\*\* accionante del juicio que nos ocupa, al haber incurrido en desobediencia sin justificación alguna a las determinaciones de su superior jerárquico el C. Magdaleno Xavier Borges Acosta, en su calidad de supervisor de la zona escolar número 8, en virtud que mediante oficio 35/2012-2013, le fue notificado que queda sin efectos la comisión que se le encomendó mediante oficio número 07/2012-2013, de fecha 22 de octubre del año 2012, para que se hiciera cargo de la dirección de la escuela secundaria número 3 “Miguel Hidalgo”, municipio de Tuxpan, Jalisco.

Por otro lado se señala que con fecha 04 de junio del año 2013, tuvo verificativo la diligencia de notificación del oficio 35/2012-2013, realizada por el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de Supervisor de la Zona Escolar número 8, de Secundarias Generales Federalizada, en presencia de dos testigos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; una vez que le fue entregado en su manos, leído, enterado de su contenido y alcances; el C. \*\*\*\*\* manifestó que no era su voluntad estampar firma alguna pero en ese momento se entero del contenido del oficio aludido, con lo que resulta totalmente falso que no hay sido enterado y debidamente notificado del contenido del oficio 35/2012-2013, materia de la presente litis así como también del acta circunstanciada que se levanto en las instalaciones de la Escuela Secundaria General número 3, “Miguel Hidalgo y Costilla”, con clave centro de trabajo 14DES0004P.

Además de lo anterior se señala que mi poderdante jamás actuó con dolo y mala fe en contra del accionante(sic) del juicio, si no que el impetrante trata de confundir a este H. Tribunal al señalar que le fue instaurado, instruido y resuelto, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de número 9195/2013-F, sin tener documentos, razones y motivos para la debida integración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en su contra, ya que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral se encuentra integrada el acta administrativa de fecha 11 de junio del año 2013, la cual motiva la instauración, instrucción y resolución de este, es por ello que resulten infundadas sus apreciaciones.

Por lo que ve a la manifestación que el termino de cinco días que le fue otorgado al accionante ha efecto de que realizara la entrega y recepción del cargo que ostenta como de los documentos que estén bajo su resguardo y custodia y de los instrumentos, materiales y demás objetos relacionados con el desempeño de sus labores. Se señala que este incumplió a tal ordenamiento por lo que en consecuencia se determina que la parte actora incurrió en la causal

prevista en el artículo 22, fracción V, inciso i), de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice:

**Artículo 22.-**

**2 y 3.-** A lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser los puntos número 2 y 3, del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, se manifiesta que son ciertos.

**4.-** A las manifestaciones vertidas por la parte accionante en el punto número 4, del apartado de hechos del escrito de contestación de demanda se señala que las mismas son falsas, toda vez que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral mi representada no incurrió en violaciones en el procedimiento, ya que este tuvo su debido desahogo tal y como lo dicta el artículo 26 fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra plasmados, ya que basta la simple lectura de los mismos para advertir que se trata de apreciaciones personales del actor, toda vez que a éste se le instauró, instruyó y resolvió en su contra, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 195/2013-F, apegado a derecho y dentro del cual se le brindó al encausado aquí demandante, el derecho de audiencia y defensa, mismo que hizo valer en su momento procesal oportuno, siendo falso que la resolución dictada por el titular de mi representada sea ilegal y contenga irregularidades o violaciones al procedimiento cometidas en su agravio, ya que tales aseveraciones solo dejan entrever la ineficaz pretensión del demandante para subsanar las omisiones en las cuales incurrió durante el desahogo de las etapas procesales del sumario de Responsabilidad Laboral número 195/2013-F, instruido en su contra.

**5 y 6.-** Lo aseverado por la parte de actora en los puntos 5 y 6 del capítulo de hechos de su demanda inicial resultan ser parcialmente ciertas, en virtud de que efectivamente compareció, con fecha 16 de agosto del año 2013, el C. \*\*\*\*\*, para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa como para ofrecer los medios de convicción tendientes a desacreditar el acta administrativa levantada en su contra.

Lo que resulta falso es que es que mi poderdante no haya valorado a fondo las pruebas ofrecidas por el encausado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, ya que estas fueron valoradas con apego a estricto derecho y buena fe guardada, por lo tanto, mi representada al momento de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, y una vez que fueron analizadas determina darles valor probatorio pleno, aun que los mismos no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra dentro del acta administrativa de fecha 11 de junio del año 2013, en consecuencia no se viola derecho alguno al actor del presente juicio, como tampoco hay violaciones al procedimiento.

**7.-** A lo manifestado por el actor del juicio en el diverso punto 7, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se tiene a bien señalar que las mismas son falsas e improcedentes, toda vez de manera dolosa el accionante pretende hacer valer la acción de prescripción del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

Laboral, al manifestar que mi patrocinado tuvo conocimiento de la falta cometida por el encausado el día 10 de junio del año 2013 y fue hasta el día 12 de julio del año 2013, cuando se instauró el procedimiento de mérito.

De lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto fue levantada acta administrativa en contra del C. \*\*\*\*\*\*, con fecha 11 de junio del año 2013, no menos cierto resulta que el día 10 de junio del año 2013, fue presentada ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esto es dentro del término establecido en el artículo 106 bis fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose ordenado la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en su contra con fecha 12 de julio del año 2013, contando con 30 días para iniciarse la investigación de los hechos motivadores del acta administrativa incoada al actor, y una vez iniciada la investigación debe de terminarse en un término no mayor a 30 días contados a partir de la fecha en la que principio, por último; mi poderdante cuenta con un término igual de 30 días contados a partir de la fecha en la que se concluya, y se determine la situación jurídica del servidor público a efecto de que resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos o bien se imponga una sanción.

De lo anterior se señala que mi patrocinado no excedió el término mencionado en el párrafo que antecede, en virtud de que en actuación de fecha 26 de julio del año 2013, integrada al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral materia de la presente litis, se hizo constar la incomparecencia del C. \*\*\*\*\*\*, no obstante de estar debidamente notificado, como consta en cedula de fecha 24 de julio del año 2013; de igual forma se acento la comparecencia del representante sindical el Maestro \*\*\*\*\*\*, Coordinador de la Región Sur, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 16, quien en representación del C. \*\*\*\*\*\*, presenta y deja a disposición escrito de fecha 26 de julio del año 2013, del cual se desprende la solicitud de que se le tenga justificada su inasistencia, ya que se encuentra recluido en su domicilio debido a que se encuentra con complicación de salud, afectaciones de hipertensión arterial sistemática, con recomendación médica de reposo de 24 horas como parte del tratamiento para su control.

Una vez que fueron recibidos y valorados los documentos presentados por el representante sindical del encausado, se estimo suspender la audiencia de fecha 26 de julio del año 2013, por ser causas de fuerza mayor como lo señala el justificante médico suscrito por el médico \*\*\*\*\*\*, médico general con número de cedula profesional 7913355, ordenándose su reanudación para el día 16 de Agosto del año 2013, en punto de las 14:30 horas en el local que ocupa las oficinas del Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional de la Secretaria de Educación Jalisco, Región Sur.

Por lo tanto resulta improcedentes las manifestaciones vertidas en razón de la improcedente figura de prescripción, ya que a petición de la parte actora dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 195/2013-F, solicito se suspendiera la audiencia señalada para el día 26 de Julio del año 2013, por tener problemas de salud y acreditarlo con justificante médico, en consecuencia a ello tenemos que sea improcedente la figura



jurídica de Prescripción en contra del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral ya que de conformidad a la jurisprudencia aludida por el actor la cual cobra aplicación plena al caso concreto que nos ocupa a favor de mi poderdante.

En relación al Expediente: 2150/2013-E2.

### SE CONTESTA A LOS HECHOS:

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-** Lo manifestado por la parte actora en el diverso punto que se contesta es parcialmente cierto, toda vez que resulta cierto que el C. \*\*\*\*\*, se encuentra laborando para mi representada las claves de cobro **076713 E0363 02.0 140374, 076713 E0363 06.0 140177, 076713 E0363 06.0 140178, 076713 E0363 04.0 172390, 076713 E0363 04.0 172391, 076713 E0363 04.0 172392, 076713 E0363 04.0 172393, 076713 E0363 05.0 144214**, bajo nombramiento de Profesor de Enseñanza Secundaria Foránea, así como también ostenta nombramiento de Profesor Orientador de Enseñanza Secundaria Foránea, con clave presupuestal número **076713 E0371 04.0 140001**, y nombramiento de Profesor de Adiestramiento de Secundaria (sic) Foránea, con clave presupuestal de número **076713 E0365 03.0 140187**, adscrito al centro de trabajo Escuela Secundaria General número 03 "Miguel Hidalgo" con clave centro de trabajo 14DES0004P.

Sin embargo, es niega que se desempeñe para mi representada como Director de la Escuela Secundaria General número 03 "Miguel Hidalgo" con clave centro de trabajo 14DES0004P, si no que los únicos nombramientos que ostenta y que legalmente le corresponde son precisamente el de Profesor de Enseñanza Secundaria Foránea, Profesor Orientador de Enseñanza Secundaria Foránea, y de Profesor de Adiestramiento de Secundaria(sic) Foránea, de ahí que se advierta la falsedad con que se conduce el actor.

En cuanto al horario que señala la manifiesta que la carga horario que corresponde es de acuerdo a su nombramiento, mismas que son distribuidas por mi representada de acuerdo a las necesidades del servicio educativo de cada ciclo escolar.

Resulta cierto el salario manifestado por la parte actora de juicio que nos ocupa.

Es pertinente señalar que la Secretaría de Educación que represento jamás ha dejado de cubrir al actor su salario y prestaciones, ni mucho menos le ha modificado las Condiciones Generales de Trabajo como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer, ya que como se demostrará en la etapa procesal oportuna la parte accionante solamente desempeña su jornada y horario de trabajo que se desprende de su nombramiento oficial, cabe hacer la aclaración que la actora ostenta claves de cobro **076713 E0363 02.0 140374, 076713 E0363 06.0 140177, 076713 E0363 06.0 140178, 076713 E0363 04.0 172390, 076713 E0363 04.0 172391, 076713 E0363 04.0 172392, 076713 E0363 04.0 172393, 076713 E0363 05.0 144214**, bajo nombramiento de Profesor de Enseñanza Secundaria Foránea, así como también ostenta nombramiento de Profesor Orientador de Enseñanza Secundaria Foránea, con clave presupuestal de número

**076713 E0371 04.0 140001**, y nombramiento de Profesor de Adiestramiento de Secundaria(sic) Foránea, con clave presupuestal de número **076713 E0365 03.0 140187**, y a su vez el de Director de la Escuela, a pesar de que no exista la categoría, en la que precisamente se encuentra como maestro, pues suponiendo y sin conceder desde luego que efectivamente se le obligara en la forma y términos que indica, tal vez lo haría incrementando su jornada y horario de trabajo, lo cual en la especie no acontece.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.-** No es cierto, en razón de que mi representada jamás ha extendido comisión alguna a favor del demandante, ni mucho menos de un nombramiento inexistente como lo es el de Director del plantel educativo Escuela Secundaria General número 03 "Íguel Hidalgo" con clave centro de Trabajo 14DES0004P.

Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder la existencia de la misma, se manifiesta que las comisiones deben de contar con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley de Incompatibilidad para los Servidores Públicos reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales disponen textualmente lo siguiente:

**"Artículo 14.-**

**"Artículo 15.-**

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos se advierte que las "comisiones" se definen como una orden que da el Titular de una dependencia a un servidor público, para que realice temporalmente alguna actividad que no constituya un deber propio del cargo que desempeña, debiéndose contar con los siguientes requisitos:

**a).-** Debe de ser emitida por el Titular de la Dependencia, es decir, en este caso por el Secretario de Educación del Estado de Jalisco.

**b).-** Ser por tiempo limitado y constar por escrito.

**c).-** Se deberá de establecer la fecha de inicio de efecto y terminación.

**d).-** Indicar lugar y adscripción donde se desempeñará.

**e).-** Constar la carga horaria y;

**f).-** Remitir copia del oficio de comisión a la Secretaría de Administración, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

Por lo que para el supuesto sin conceder que la parte actora exhibiera documento alguno, en el cual pretenda fundamentar su acción, este Tribunal deberá de analizar a conciencia del mismo, para efecto de determinar si realmente corresponde a una comisión legalmente autorizada, en los términos previstos en los artículos antes transcritos.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.-** No es cierto, en razón de que como se expresó al dar contestación al punto anterior, jamás se le ha conferido comisión alguna para desempeñarse como Director de Escuela Secundaria General.

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, a la demanda **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, se le admitió como elementos de convicción la siguiente:-----

**CONFESIONAL** del actor del presente juicio **C. \*\*\*\*\***.

**V.-** La **LITIS** en el expediente 2149/2013-B1, versa en dilucidar lo expresado por las partes, dado que el actor **\*\*\*\*\***, argumenta que bajo el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 195/2013 -F, fue sancionado con una suspensión de 30 treinta días sin goce de sueldo, conforme a la resolución del 17 de Septiembre de 2013 dictada en dicho procedimiento, el cual considera es ilegal.-----

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO JALISCO**, en relación al procedimiento invocado, señaló la suspensión a sus labores por 30 treinta días sin goce de sueldo, constituye una sanción de carácter disciplinario la cual le fue impuesta previo agotamiento del Procedimiento de responsabilidad laboral expediente 195/2013-F, instruido en su contra, añadiendo que dicha sanción se encuentra plenamente justificada, ajustado a derecho y a la legalidad, sin violentar su derecho de audiencia y defensa.-----

Antepuesta la litis, se estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para que acredite la legalidad del procedimiento que admitió le instauro al operario, en términos de lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esa tesitura, se aprecia del ofrecimiento de pruebas que la demandada, fue **OMISA** en ofrecer como prueba el esgrimido procedimiento, no obstante de aseverar que fue ajustado a derecho y a la legalidad, sin embargo al no acompañar el referido procedimiento, ese sólo hecho le

genera perjuicio a la Patronal, al no demostrar su legalidad; no obstante de que era el obligado a exhibir dicha prueba, dado que tenía a su alcance ese documento, conforme al numeral 784 y 804 del cuerpo de leyes invocado.-----

Respecto a la CONFESIONAL a cargo del actor \*\*\*\*\* , no le genera ningún beneficio a la SECRETARÍA DEMANDADA, oferente de la prueba, debido a que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, conforme a la diligencia del 12 doce de febrero del año en curso, como consta a fojas 100 y 101 de autos.-----

En relación a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y la PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA, no aporta beneficio a su oferente, hoy demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que revele la legalidad del procedimiento recurrido.-----

En efecto, se estima que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, no demostró la **LEGALIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativo número 195/2013-F, instaurado en contra del encausado \*\*\*\*\*; no obstante de reconocer la existencia del mismo y la sanción decretada en el recurrido procedimiento; como consecuencia, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, a declarar la NULIDAD del Procedimiento de Responsabilidad Administrativo número 195/2013-F, instaurado en contra del encausado \*\*\*\*\*; a su vez, a pagar al impetrante los 30 treinta días de salario a que fue sancionado y retire del expediente personal del actor cualquier nota desfavorable conexas a la sanción que le fue impuesta en el esgrimido procedimiento, relativo al expediente 2149/2013-B1. Lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

**En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 985/2015, expediente auxiliar 1142/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se analiza tanto el expediente laboral de origen 2149/2013-B1 y su acumulado 2150/2013-E2, respecto al reclamo que hace el actor \*\*\*\*\* en el segundo juicio, relativo al reclamo del pago de DIFERENCIAS SALARIALES de diversas prestaciones, al señalar que **fue comisionado desde el 22 veintidós de Octubre de 2012 dos mil doce, al 12 doce de Junio de 2013 dos mil**

**trece, como Director de la Escuela Secundaria General 03 "Miguel Hidalgo" con C. C. T. 14DES004P con doble turno**, sin que todo ese tiempo la demandada le haya pagado diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior a la de su nombramiento.-----

Por otra parte, la DEMANDADA argumento en la primera demanda laboral 2149/2013-B1 acumulado al 2150/2013-E2, respecto a la acción de nulidad del procedimiento administrativo instaurado contra el actor, por su presunta conducta omisiva, destaca la narrativa del hecho uno, sobre que tal procedimiento administrativo y la resolución sancionatoria, obedecieron a que el día once de Junio de dos mil trece, el superior jerárquico y supervisor de la zona Escolar número ocho de Escuelas Secundarias Federalizadas, levanto un acta administrativa en que imputó al trabajador actor, desobedecer sin justificación, la orden contenida en el oficio 35/2012-2013, en que quedaba sin efectos la comisión de Director Encargado de la Escuela Secundaria General 3, "Miguel Hidalgo y Costilla", que le fue encomendado, mediante oficio número 07/2012-2013, de fecha 22 de Octubre del año 2012, para que se hiciera cargo de la Escuela Secundaria número 3, "Miguel Hidalgo" Municipio de Tuxpan, Jalisco. Además añadió que la acción que pretende el actor es la de nivelación salarial, la cual es necesario demostrar que un trabajo es igual a otro, y que le debe corresponder un salario también igual, debiendo acreditar que la igualdad es en cantidad, calidad, puesto a la misma jornada y a las mismas condiciones de eficiencia (f. 82 y 83 de autos).-----

Sobres esos argumentos, destaca la confesión o reconocimiento expreso por parte de la demandada, con la cual se demuestra que mediante oficio 07/2012-2013, de fecha veintidós de Octubre de dos mil doce, **la institución educativa demandada comisionó al trabajador actor, para que se desempeñara como Director Encargado de la Escuela Secundaria General 3, "Miguel Hidalgo y Costilla", con clave centro de trabajo 14DES0004P, del veintidós de Octubre dos mil doce, al once de Junio de dos mil trece, lo cual no es materia de controversia.**-----

Sin embargo, para precisar cuál es la acción que ejercitó el actor, conforme al análisis integral de los planteamientos de

las dos demandas laborales y su contestación por parte de la patronal demandada, se estima que su reclamo de pago de diferencias salariales se basa en señalar que percibía una remuneración menor a la categoría superior a que fue asignado como Director, con aumento a sus obligaciones y responsabilidades en la misma calidad, cantidad y eficiencia que cualquier Director, y percibiendo una cantidad menor a la que debía percibir, de ahí que se considera que la acción que ejercitó el actor, es la NIVELACIÓN SALARIAL.

Entonces para determinar a quién le corresponde acreditar que el actor se desempeñó con el mismo grado de eficiencia que otros directores de escuelas foráneas; el sueldo integrado con los distintos conceptos salariales que percibe un director de escuela foránea; así como que el actor se desempeñó como Director en turno matutino y vespertino. Es menester traer a la luz, el contenido de los artículos siguientes, 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia burocrática Estatal, el cual establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que debe ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, en donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio.

**Tales preceptos establecen lo siguiente:**

*“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*I. Fecha de ingreso del trabajador;*

*II. Antigüedad del trabajador;*

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53 fracción III de esta ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo. 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

*IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacantes, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”*

*“Artículo. 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”*

Ahora bien, de la lectura de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que han quedado transcritos, no se desprende que al trabajador se le releve de la carga de la prueba para demostrar los extremos anteriores, es decir, que labora en igualdad de condiciones y, por ende, que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que otro servidor público que recibe mayor remuneración, el sueldo integrado con los distintos conceptos salariales que percibe un director de escuela foránea; así como que el actor se desempeña como Director en turno matutino y vespertino. De ahí que, se reitera, no se advierte que corresponda demostrarlo al patrón; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, en este caso de nivelación de salarios, es al trabajador, ya que consistió en la nivelación entre la remuneración que recibe y aquella otra, superior, que ostentan otro u otros trabajadores, no obstante tener igual categoría.-----

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que a continuación se redacta:

Época: Novena Época  
Registro: 162263  
Instancia: Segunda Sala



Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Abril de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 57/2011  
Página: 616

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.**

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Sobre esa base, se procede efectuar el análisis de las **PRUEBAS ADMITIDAS** a la parte **ACTORA**, conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las pruebas que le

fueron admitidas a dicha parte, en las que se aprecia la Confesional expresa 1 y 8, la Presuncional Legal y Humana 13 y la Instrumental de Actuaciones 14, las documentales consistentes en las copias simples de diversos documentos públicos, como son: el oficio de tres de junio de dos mil trece, el catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado; conceptos de percepciones genéricas y personales de los trabajadores docentes, directivos y de apoyo y asistencia a la educación de los modelos de educación básica, media superior y superior; tabulador de sueldos modelo docente básico; convenio celebrado el siete de Diciembre de dos mil diez, relacionado con la revisión salarial del año dos mil diez, de los Directores o Titulares de Secundarias de la Secretaría de Educación Jalisco, en que se alude a las prestaciones salariales "HI" y "HJ" a favor de los directores, subdirectores y supervisores de secundarias, federales y técnicas, originales de talones de pago de personas que ostentan el nombramiento de director de Secundarias Foránea, con clave presupuestal E0421, homologa a la que desempeño el trabajador actor E0321; recibos de pago EF-201209-33016467 y otros recibos, expedidos a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como directores de secundarias foráneas; legajos de copias simples de boletas de estudio de secundaria, firmadas por el trabajador actor en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General 03 "Miguel Hidalgo y Costilla" de Tuxpan, Jalisco; publicación del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de dieciséis de agosto de dos mil doce, que contienen la organización de educación secundaria, desarrollada en diferentes rubros como son, propósitos del manual, la denominación del puesto de director de educación secundaria y la dimensión pedagógica curricular; copias simples de talones de pago expedidas a favor del actor \*\*\*\*\*, con las que pretende acreditar diversas prestaciones laborales, como son gratificación magisterial, OE Organización Escolar; así mismo ofreció el perfeccionamiento de todas y cada una de las copias simples, a través de cotejo o compulsas con el original de los documentos que resguarda la Secretaría de Educación Jalisco; anteriores probanzas con las cuales únicamente se demuestra que el actor se desempeñó **como Director** de la Escuela Secundaria General 3, "Miguel Hidalgo y Costilla", con clave centro de trabajo 14DES0004P, **por el periodo del veintidós de octubre dos mil doce, al once de junio de dos mil trece.**

Pues tales documentos, por sí mismos, sólo demostraron lo en ellos asentado, pero no que un servidor público, en su caso, realizara materialmente labores en igualdad de condiciones de cantidad y calidad que otro u otros.

Dado que el oficio de tres de junio de dos mil trece y el legajos de copias simples de boletas de estudio de secundaria, firmadas por el trabajador actor en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General 03 "Miguel Hidalgo y Costilla" de Tuxpan, Jalisco; demuestran la comisión asignada al actor como director en el periodo determinado, ya que la demandada al no exhibir los originales, no obstante de haberle requerido, genero la presunción a favor del actor de la existencia de dichos documentos y su contenido.

En cuanto a los documentos relativos a el catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado, los conceptos de percepciones genéricas y personales de los trabajadores docentes, directivos y de apoyo y asistencia a la educación de los modelos de educación básica, media superior y superior; tabulador de sueldos modelo docente básico; convenio celebrado el siete de Diciembre de dos mil diez, relacionado con la revisión salarial del año dos mil diez, de los Directores o Titulares de Secundarias de la Secretaría de Educación Jalisco, en que se alude a las prestaciones salariales "HI" y "HJ" a favor de los directores, subdirectores y supervisores de secundarias, federales y técnicas; publicación del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de dieciséis de agosto de dos mil doce, que contienen la organización de educación secundaria, desarrollada en diferentes rubros como son, propósitos del manual, la denominación del puesto de director de educación secundaria y la dimensión pedagógica curricular; estas documentales sólo revelan lo que en ellas se desprende, sin que le aporten beneficio al oferente actor, para demostrar que se desempeño con el mismo grado de eficiencia que otros directores de escuelas foráneas; menos aun que se haya desempeñado en un doble turno, es decir, matutino y vespertino.

Respecto a las Documentales relativas a los talones de pago de personas que ostentan el nombramiento de director de Secundarias Foránea, con clave presupuestal E0421,

homologa a la que desempeño el trabajador actor E0321; recibos de pago EF-201209-33016467 y otros recibos, expedidos a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como directores de secundarias foráneas; estas documentales sólo revelan lo que en ellas se desprende, es decir, el pago de prestaciones que percibieron diversas personas con el cargo de Director de Escuelas Secundarias Foráneas, de acuerdo a su trayectoria y carrera magisterial que cada uno ha desempeñado, las cuales se consideran no le aportan beneficio al actor, para demostrar que se desempeño con el mismo grado de eficiencia que las personas antes indicadas con la categoría de directores de escuelas foráneas; menos aun demuestra el actor con tales recibos el sueldo integrado con los distintos conceptos salariales que percibe un director de escuela secundaria foránea, pues tal y como se desprende de los diversos recibos indicados, por mencionar algunos el del folio EF-201209-330166467, que abarca el periodo del 01 al 15 de Mayo de 2012, a favor de \*\*\*\*\*, como salario integrado percibe \$ \*\*\*\*\*; mientras que en el recibo de pago folio EF-201209-007900963, por ese mismo periodo, a favor de Martínez López Raúl, en esa misma categoría percibe un salario de \$ \*\*\*\*\*, por mencionar algunos, en los cuales se aprecia una diferencia considerable de acuerdo a su trayectoria y carrera magisterial desempeñada por cada uno de ellos, por lo cual se estima que el actor no demuestra ni la diferencia que reclama como salario que dejo de percibir mensualmente al referir que son \$ \*\*\*\*\* mensuales, ni el sueldo integrado que percibe un director, pues tal y como se evidencio en los recibos analizados en el mismo puesto, no se perciben los mismos salarios, menos aun la diferencia reclamada por el actor, dado que las copias de talones de pago expedidas a favor del actor \*\*\*\*\*, se desprende diversos salarios sin que se advierta al diferencia reclamada; no obstante que el actor debía acreditar el salario de la categoría a la que aspiraba se le cubriera la diferencia salarial reclamada, lo cual en el presente caso no acontece, ya que no demuestra el salario de la categoría a la que pretende nivelar su salario en el periodo en que fue comisionado a desempeñar el cargo de director, menos a un haber desempeñado en doble turno. A lo anterior tiene sustento legal la tesis que a continuación se redacta:

Época: Décima Época

Registro: 2004901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.71 L (10a.)

Página: 1315

**DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.**

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Luego, en cuanto a las copias simples de los laudos de diecinueve de enero de dos mil trece y veintidós de septiembre de dos mil catorce, pronunciados en los juicios laborales 930/2009-A2 y 429/2012-G1, así como de las ejecutorias pronunciadas en los amparos directos 530/2012 y 866/2013, emitidas, respectivamente, por el primero y el cuarto Tribunales

Colegiados del Tercer Circuito; se estima que dichas documentales no le aportan beneficio al oferente, dado que no forman parte de la litis en este juicio, pues se trata de juicios diversos promovidos por persona diversa, en contra de la misma demandada, en los cuales sus circunstancias fueron diversas a las que aquí se plantearon y acreditaron, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 136 de la ley de la materia.-----

De ahí que se reitera, que con el caudal probatorio ofertado por el actor, sólo acreditó que en el periodo del veintidós de octubre dos mil doce, al once de junio de dos mil trece, si ocupó el cargo o comisión de Director, sin embargo no demostró que se desempeñó con el mismo grado de eficiencia que otros directores de escuelas foráneas; el sueldo integrado con los distintos conceptos salariales que percibe un director de escuela foránea; así como que el actor se desempeñó como Director en doble turno, matutino y vespertino; pues con las prueba ofrecidas no se demostró que el actor realizara materialmente labores en igualdad de condiciones de cantidad y calidad que otro u otros directores, sin que las pruebas ofrecidas por la demandada desvirtuó lo anteriormente analizado; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, de la nivelación salarial del actor, y como consecuencia de pagar las diferencias salariales reclamadas, en salario, aguinaldo, prima vacacional, organización escolar (OE), concepto doble turno (HJ), y las diferencias en Aguinaldo (HJ), Gratificación Magisterial (HJ), prima Vacacional (HJ), y organización escolar (OE), por el periodo del 22 veintidós de Octubre de 2012 dos mil doce, al 12 doce de Junio de 2013 dos mil trece, relativo al expediente 2150/2013-E2, conforme a las razones y fundamentos expuesto en la presente.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor, en su demanda, el cual asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. Cantidad que fue reconocida por la demandada en su contestación de demanda foja 36 de autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 19, 20, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, en parte probó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, parcialmente acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, a declarar la NULIDAD del Procedimiento de Responsabilidad Administrativo número 195/2013-F, instaurado en contra del encausado **\*\*\*\*\***; a su vez, a pagar al impetrante los 30 treinta días de salario a que fue sancionado y retire del expediente personal del actor cualquier nota desfavorable conexas a la sanción que le fue impuesta en el esgrimido procedimiento, relativo al expediente 2149/2013-B1. Lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**, de la nivelación salarial del actor, y como consecuencia de pagar las diferencias salariales reclamadas, en salario, aguinaldo, prima vacacional, organización escolar (OE), concepto doble turno (HJ), y las diferencias en Aguinaldo (HJ), Gratificación Magisterial (HJ), prima Vacacional (HJ), y organización escolar (OE), por el periodo del 22 veintidós de Octubre de 2012 dos mil doce, al 12 doce de Junio de 2013 dos mil trece, relativo al expediente 2150/2013-E2 y su acumulado, conforme a las razones y fundamentos expuesto en la presente.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al **PRIMER** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, adjuntado copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a lo ordenado mediante Amparo Directo número 985/2015, expediente auxiliar 1142/2015, del índice de dicho

Tribunal Colegiado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado José Sergio de la Torre Carlos, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/\*\*.